

SECRETARÍA

Noviembre 18 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el expediente, informando que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante hubiese allegado la aclaración de la extensión de tierra adjudicada a la demandante y demandado en la acción. Tampoco realizó alguna actuación posterior que diera impulso al proceso.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.349

PROCESO ESPECIAL DIVISORIO VENTA DEL BIEN COMÚN DE MÍNIMA
CUANTÍA

Rad. 76 246 40 89 001-2017 00001. 00.

En aplicación al artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, la secretaría informa que transcurrió más de un año sin que la parte demandante ejecute el impulso del proceso, en lo que respecta a la aclaración de la extensión de tierra que les fuera adjudicada a **María Eva Barrera** y a **Iván Alonso García Penilla**, demandante y demandado en la presente acción, respectivamente, en el predio "LA ARGENTINA", por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, a través de la Resolución No. 005877 del 14 de julio de 2007, dada la inconsistencia que se apreció de antaño en el levantamiento topográfico y en lo adjudicado dentro de la sociedad conyugal obrante en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-65686 (3.5214 Has, 4,36 Has, respectivamente).

Así, conforme a los preceptos normativos del artículo 317, numeral 2º del CGP, resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la acción, pues la norma indica que le incumbe a la parte actora el impulso procesal a fin de terminar con la pretensión que ha incoado como carga procesal y dar cumplimiento de esta manera a las exigencias

normativas sin menoscabar en el tiempo los derechos del demandado, siendo evidente que, en el presente caso, la última actuación fue el 22 de julio de 2019, con el requerimiento que se hizo a la parte demandante, a fin entregarse el bien a nuevo Auxiliar de Justicia, dada la situación generada por la no inclusión en la lista respectiva; situación que amerita la aplicación de la norma en comento.

Se deja constancia que el Decreto No. 564 de abril 15 de 2020, decretó la suspensión de estas actuaciones judiciales del 16 de marzo, y esa situación en nada afecta el término de inactividad que enseña el dossier, porque el asunto supera con creces el lapso legal.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente acción propuesta por la ciudadana **María Eva Barrera**, contra el señor **Iván Alonso García Pinilla**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2º del CGP.

SEGUNDO. CANCELESE la inscripción de la presente demanda decretada y vigente, la cual fue proferida judicialmente mediante interlocutorio No. 015C de febrero 8 de 2017, para lo cual se librará el oficio respectivo.

TERCERO. De conformidad al artículo 317, numeral 1º; inciso tercero del CGP, no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez